

**EL SISTEMA DE
FINANCIACIÓN AUTONÓMICA
VIGENTE PARA EL
PERÍODO
1997-2001**

Luis Gordo y Pablo Hernández de Cos



Banco de España

Banco de España — Servicio de Estudios
Documento de Trabajo n.º 0003

EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA VIGENTE PARA EL PERÍODO 1997-2001

Luís Gordo (*) y Pablo Hernández de Cos (*)

(*) Agradecemos los comentarios y sugerencias de Rafael Álvarez, José María Bonilla, Eloísa Ortega, Asunción Rubio y Beatriz Sanz. Adicionalmente, este documento se ha beneficiado del trabajo que, sobre las Administraciones Territoriales, se ha venido desarrollando en la Oficina de Estadística y Central de Balances del Banco de España.

RESUMEN

La descentralización fiscal es uno de los rasgos distintivos de la actuación del sector público español en las últimas décadas. El proceso de descentralización ha consistido, básicamente, en un traspaso gradual de las competencias de gestión de determinados servicios desde el Estado a las CCAA y en el desarrollo del sistema de financiación de estas competencias. Este trabajo se centra en este último aspecto, y describe el actual sistema de financiación de las CCAA, de régimen común y de régimen foral. Adicionalmente, se analiza la información disponible sobre los recursos de las CCAA. Esta información revela que la principal vía de financiación de las CCAA de régimen común son las transferencias procedentes de otras administraciones (Estado, Tesorería de la Seguridad Social y Unión Europea), que representan más del 70% de sus recursos totales, mientras que los ingresos impositivos suponen algo menos del 25%, aunque estos últimos experimentaron un fuerte incremento tras la reforma de 1997, como consecuencia, sobre todo, de la incorporación del tramo autonómico del IRPF para las CCAA de régimen común que aceptaron el nuevo modelo de financiación. Esta relación entre transferencias y recursos impositivos se invierte en la Comunidad Foral de Navarra y en la del País Vasco (incluyendo Diputaciones Forales, en este último caso).

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
II. EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN	8
II.1. El sistema de financiación vigente hasta 1996	8
II.2. La financiación autonómica para el período 1997-2001	11
II.2.1. Recursos Impositivos	12
II.2.1.1. Tributos cedidos	12
II.2.1.2. Tributos propios	14
II.2.1.3. Recargos sobre impuestos	14
II.2.2. Transferencias del Estado y de la UE	15
II.2.2.1. Participación en los ingresos del Estado	15
- Participación en la cuota líquida del IRPF recaudada en su territorio o tramo específico.	15
- El tramo general de la participación en los ingresos del Estado.	15
II.2.2.2. Fondo de Compensación Interterritorial	18
II.2.2.3. Fondos procedentes de la UE	18
II.2.2.4. Otras vías de financiación condicionada	18
II.2.3. La financiación de las competencias en materia de Seguridad Social	19
II.2.4. Recurso al endeudamiento	21
II.2.5. El sistema de garantías del nuevo sistema de financiación autonómica	22
III. EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN FORAL	25
IV. LA EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS A PARTIR DE LA INFORMACIÓN DE LA CONTABILIDAD NACIONAL Y DE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA	29
Cuadro 1: Taxonomía de las Comunidades Autónomas	33
Cuadro 2: Competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de Seguridad Social y educación	34
Cuadro 3: Financiación de las CC.AA. de Régimen Común	35
Cuadro 4: Estructura de los recursos de las Comunidades Autónomas	36
Cuadro 5: Estructura de los recursos no financieros de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y de Régimen Foral	37
Cuadro 6: Endeudamiento de las Comunidades Autónomas	38
Cuadro 7: Importancia relativa de las Comunidades Autónomas en relación con el conjunto de Administraciones Públicas	39
Bibliografía	40
Anexo 1: Contabilización de los ingresos de las Comunidades Autónomas	42

I. INTRODUCCIÓN

La descentralización fiscal es uno de los rasgos distintivos de la actuación del sector público español en las últimas décadas. Este fenómeno arranca de la Constitución Española de 1978 (CE), que modificó la organización territorial del Estado, al permitir la creación de las Comunidades Autónomas (CCAA). Con posterioridad, el proceso ha consistido en un traspaso gradual de las competencias de gestión de determinados servicios desde el Estado a las CCAA y en el desarrollo del sistema de financiación de estas competencias. Para valorar su importancia relativa, cabe señalar que las CCAA fueron responsables de casi el 18% del gasto público total de las Administraciones Públicas (AAPP) y obtuvieron el 11,6% de los impuestos recaudados por estas en 1998.

El análisis del proceso de descentralización fiscal en España es relevante no solo por su importancia relativa sino también porque del reparto adecuado de las competencias de gasto y de los instrumentos de financiación entre el gobierno central y los gobiernos de ámbito territorial depende, en gran medida, la mejor consecución de los objetivos encargados al sector público.

El estudio de la descentralización en España es, sin embargo, complejo, dado que el traspaso de competencias y el desarrollo del sistema de financiación no se han producido al mismo ritmo ni han tenido el mismo alcance en todas las CCAA, persistiendo, en la actualidad, diferencias importantes. Estas diferencias tienen su origen en los distintos preceptos constitucionales por los que las regiones accedieron a la autonomía¹.

Desde el punto de vista de las competencias asumidas, y según el sistema de financiación, las CCAA pueden clasificarse en varios grupos. En lo relativo a las competencias asumidas el criterio de clasificación más relevante es la asunción o no de las competencias para gestionar los servicios de sanidad. De un lado, las Comunidades que accedieron a la autonomía a través del artículo 143 de la CE no tienen asumida la competencia para gestionar los servicios de sanidad. De otro, Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y la Comunidad Valenciana, además del País Vasco y Navarra, esto es, las Comunidades que accedieron a la autonomía a través del art. 151 de la CE y asimiladas y las de Régimen Foral, sí han asumido las competencias de sanidad. No obstante, las CCAA del primer grupo irán equiparándose progresivamente a las del segundo². Respecto al sistema de financiación aplicado, las CCAA pueden agruparse en

¹ En los cuadros 1 y 2 se ofrecen una taxonomía de las CCAA y de sus diferencias competenciales, respectivamente.

² En los últimos años, las CCAA del primer grupo han asumido las competencias de educación, aunque, en algunos casos, no se ha producido el traspaso efectivo de los servicios, que habían asumido anteriormente las CCAA del segundo grupo.

CCAA de régimen común (todas, excepto el País Vasco y Navarra), con una autonomía fiscal reducida, aunque dentro de este grupo existen, sin embargo, algunas diferencias, y en CCAA de régimen foral (País Vasco y Navarra), que, además de tener integrada la sanidad dentro de su sistema global de financiación, poseen una autonomía fiscal muy elevada. El siguiente esquema resume los diferentes grupos de Comunidades Autónomas resultantes de la aplicación de los criterios de clasificación expuestos:

ESQUEMA 1

CLASIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SEGÚN SU FINANCIACIÓN Y LAS COMPETENCIAS ASUMIDAS^(*)

GRUPOS DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS	CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN	AUTONOMÍA FISCAL	COMPETENCIAS ASUMIDAS ⁽¹⁾
RÉGIMEN COMÚN	ART. 143	REDUCIDA	TODAS LAS TRANSFERIDAS EXCEPTO SANIDAD
	ART. 151	REDUCIDA	TODAS LAS TRANSFERIDAS
RÉGIMEN FORAL		PLENA	TODAS LAS TRANSFERIDAS

^(*) El cuadro 1 indica comunidad a comunidad las que se encuentran en cada uno de los tipos reflejados en el esquema.

⁽¹⁾ Las únicas competencias que no se pueden transferir por el Estado (y, por lo tanto, asumir por las CCAA) son las que establece el artículo 149 de la Constitución Española, en el que se indica que el Estado tiene competencia exclusiva en determinadas materias, entre las que se encuentran la defensa y fuerzas armadas, justicia, relaciones internacionales, etc.

El sistema de financiación autonómico de régimen común tiene como principal marco regulador la CE y la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA). El sistema de financiación de régimen foral se encuentra regulado, además, por los respectivos conciertos y convenios con el Estado. A partir de la LOFCA se creó el Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF), compuesto por los ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas del Estado y los consejeros de Hacienda de las CCAA, como órgano consultivo y de deliberación y con amplias funciones en relación con la coordinación de la actividad financiera de las CCAA. Los acuerdos celebrados en el seno del CPFF son la base del desarrollo del sistema autonómico.

Este trabajo se centra en el análisis del sistema de financiación de las CCAA. En el siguiente apartado se describe el sistema de las CCAA de régimen común vigente en la actualidad, tras el acuerdo del CPFF de 1996, efectuando previamente un resumen del sistema anterior. En el apartado tercero se analiza el sistema de financiación de las CCAA de régimen foral. Finalmente, en el apartado cuarto, a modo de conclusión, se comenta la información disponible sobre los recursos de las CCAA, en el marco de la Contabilidad Nacional, de los Presupuestos Generales del Estado y de los Presupuestos de las CCAA.

II. EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN

El Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó el 23 de septiembre de 1996 el contenido de la financiación autonómica para el período 1997-2001. Este acuerdo se concretó en la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA, y en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las CCAA y de medidas fiscales complementarias. Este nuevo sistema solo se aplica a aquellas CCAA que lo aceptaron, esto es, todas excepto Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura, que siguen rigiéndose por el modelo anterior.

A continuación se resume, brevemente, el sistema de financiación vigente hasta la entrada en vigor de este último acuerdo. Con posterioridad, se explican las principales vías de financiación de las CCAA de régimen común bajo el sistema actualmente en vigor.

I. EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN VIGENTE HASTA 1996

El proceso autonómico, en el caso de las CCAA de régimen común, se inició con la aparición de los entes preautonómicos y continuó con la aprobación de la LOFCA, de los respectivos estatutos de autonomía y de los acuerdos sobre el sistema de financiación firmados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera. A continuación se describen brevemente las diferentes etapas de este proceso hasta 1996 y se señalan los principales cambios que han tenido lugar en el sistema de financiación en cada una de estas.

1. Entes preautonómicos

Las CCAA no surgieron hasta la aprobación de los estatutos de autonomía, por lo que hasta ese momento se crearon unas estructuras administrativas (Entes preautonómicos) cuya finalidad era dar soporte a la posterior autonomía efectiva. Estas estructuras se financiaron con transferencias del Estado no asimilables a la participación en impuestos.

2. Período transitorio

Comprende el período que transcurre entre la aprobación de los respectivos estatutos de autonomía y el acuerdo del CPFF de 7 de noviembre de 1986. Durante estos años, se produjo el traspaso de gran parte de las competencias y, por tanto, surgieron nuevas necesidades de obtención de recursos, que se cubrieron con la aparición de la mayoría de los instrumentos de financiación. Además, se definió la participación de las CCAA en los ingresos del Estado (PIE), en función del coste efectivo de las competencias

asumidas, y se aprobó en el CPFF, en febrero de 1982, el método de cálculo de este coste efectivo. Hasta 1984, el cálculo se efectuó mediante negociaciones en comisiones mixtas paritarias Estado-CCAA y, posteriormente, hasta 1987, los porcentajes de participación se fijaron por ley, anualmente, para el conjunto de CCAA. Por último, en este período, se aprobó la Ley 30/1983, de cesión de tributos, y se creó el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) en 1982³.

3. Acuerdo sobre financiación autonómica (1987-1991)

En este período, entró en vigor el “Método para la aplicación del sistema de financiación autonómica para el periodo 1987-1991” (CPFF, 7 de noviembre de 1996), que modificó radicalmente el método de cálculo de la participación en los ingresos del Estado. Esta última pasó a definirse como una transferencia de recursos desde el Estado, con el fin de financiar la parte de las competencias generales asumidas no financiadas con los tributos cedidos, excepto las competencias en materia de asistencia sanitaria y servicios sociales⁴, y se implantaron el sistema de reparto y las reglas de su evolución, vigentes hoy en su mayoría. Esto último supuso un gran avance, ya que se estableció un sistema de reparto objetivo y automático, y desaparecieron las negociaciones paritarias y los cálculos “ad hoc”. En relación con los ingresos tributarios, se amplió la cesión de tributos al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y se reformó el Régimen Económico Fiscal de Canarias, creándose el Impuesto General Indirecto Canario. Por último, se modificaron los criterios de distribución del FCI en 1990 (Ley 29/1990, de 16 de diciembre) y se adaptó este último a la nueva legislación de los fondos estructurales de la Unión Europea.

4. Acuerdo sobre financiación autonómica (1992-1996)

El 20 de enero de 1992 se acordó en el CPFF el sistema de financiación autonómica para el quinquenio 1992-1996 mediante el cual se creó el tramo específico de la participación en ingresos del Estado que corresponde a la participación territorializada en el 15% de las cuotas del IRPF. La financiación de las CCAA en el nuevo acuerdo continuó basándose, fundamentalmente, en la participación en ingresos del Estado. El cálculo de la cuantía de la PIE se realizaba de la siguiente forma:

En el año inicial, la PIE se obtenía partiendo de un volumen total de recursos para el conjunto de las CCAA, obtenido, principalmente, en función de los recursos transferidos en 1990 según el sistema anterior, que se suponía suficiente para financiar todas las competencias asumidas y susceptibles de ser asumidas. Ese volumen agregado de

³ La ley reguladora del FCI es de 1984 (Ley 7/1984, de 31 de marzo).

⁴ Estas competencias se financian independientemente de la PIE, con transferencias específicas procedentes de la Tesorería General de la Seguridad Social, como luego analizaremos.

financiación se dividía en dos bloques –el bloque de las CCAA del artículo 143 de la CE y el de las CCAA del artículo 151 de la CE–, para poder efectuar el reparto por CCAA tratando de forma homogénea a las comunidades que tienen el mismo nivel de competencias asumibles. El volumen incluido en cada uno de los dos bloques se distribuía entre las CCAA en función de la ponderación de ciertas variables socioeconómicas, definidas en el art. 13 de la LOFCA (población, insularidad, superficie, unidades administrativas, riqueza relativa, esfuerzo fiscal y dispersión geográfica)⁵, con una serie de ajustes⁶. Al resultado de esta distribución se le sustraía, por CCAA, una estimación de la recaudación por tributos cedidos y de las tasas afectas a estos servicios⁷. La cantidad resultante representaba la financiación inicial obtenida por la participación en los ingresos del Estado de cada Comunidad Autónoma.

Finalmente, con el objetivo de determinar la PIE en los años siguientes del quinquenio, se calculaban para el año base los porcentajes de participación en los ingresos del Estado como cociente entre la financiación inicial por la participación en los ingresos del Estado de cada Comunidad Autónoma y los denominados ingresos tributarios ajustados estructuralmente –ITAE– (recaudación del Estado por impuestos directos e indirectos no susceptibles de cesión, excluidos los recursos de la UE, más cotizaciones a la Seguridad Social y el desempleo). Para años sucesivos, las CCAA recibían una transferencia del Estado calculada a través de la aplicación de los porcentajes anteriores a los ITAE. De esta forma, las participaciones en los ingresos del Estado por el tramo general crecían a la misma tasa que los ITAE, estableciéndose un máximo en la tasa de crecimiento del PIB y un mínimo en la de los gastos equivalentes del Estado⁸ (este último prevalecía sobre el máximo). Estos porcentajes solo se revisaban en caso de transferencias de nuevos servicios o cesión de nuevos tributos.

Bajo este esquema general de transferencias, desde 1994 el Estado transfiere a las CCAA el 15% de la recaudación territorial estimada del IRPF, de tal forma que la

⁵ Los pesos de cada una de esas variables eran distintos, dependiendo de que las CCAA hubiesen asumido o no las competencias en materia de educación. Entre las variables que determinaban la ponderación, la población era la más importante (pesaba un 64% en las CCAA que no habían asumido las competencias de educación y un 94% en las que sí habían asumido esta competencia); la segunda variable con mayor ponderación era la superficie, 16,6% y 3,5%, respectivamente.

⁶ Entre otros ajustes, se realizaba una redistribución del 2,7% de los resultados en función de la pobreza relativa para el conjunto de CCAA.

⁷ Además, se restaba a cada Comunidad Autónoma la parte correspondiente a las competencias no asumidas e incluidas como asumibles en el cálculo de la cantidad a financiar y se añadía el coste de los servicios no incluidos en el reparto, por ser competencia exclusiva de alguna Comunidad Autónoma.

⁸ Por gastos equivalentes del Estado se entiende la proporción de los gastos de determinados departamentos ministeriales y organismos autónomos, que se corresponden con las competencias comunes asumidas y de educación, y que se incluyen en los capítulos I, II y IV de los Presupuestos.

participación en los ingresos del Estado anteriormente calculada se desdoblaba en dos tramos: a) un tramo general, correspondiente a la participación en los ingresos del Estado anterior, una vez deducida una estimación anual del 15% de la recaudación territorial del IRPF; b) un tramo específico, correspondiente a la mencionada estimación anual del 15% del IRPF. Al operarse con cantidades estimadas, y no observadas, esta vía de financiación permitía generar, con ciertos límites (entre un 0,5% y un 2%), unos ingresos adicionales por IRPF, en función de que el comportamiento de la cuota líquida real recaudada en cada Comunidad fuese mayor que la estimada inicialmente.

Además de estas transferencias de carácter no condicionado, las CCAA recibían otras transferencias de carácter condicionado, esto es, recursos adscritos a una finalidad concreta, entre los que destacan las transferencias de la Tesorería de la Seguridad Social, los provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y de la UE, las recibidas a través de Contratos-Programa, las transferencias por convenios de inversión conjunta o los recursos procedentes de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado, que actualmente gestionan siete CCAA, o las subvenciones gestionadas por las CCAA.

Finalmente, las CCAA completaban sus ingresos a través de distintas figuras tributarias (tributos cedidos, tributos propios y recargos sobre tributos estatales) y del endeudamiento⁹.

II. LA FINANCIACIÓN AUTONÓMICA PARA EL PERÍODO 1997-2001

El Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó el 23 de septiembre de 1996 el contenido de la financiación autonómica para el período 1997-2001. Este acuerdo se concretó en la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA y en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las CCAA y de medidas fiscales complementarias. El contenido fundamental de la reforma es el siguiente:

- Se cede inicialmente el 15% de la recaudación del IRPF, con competencias normativas en materia de tarifa (incluido mínimo exento) y deducciones, y una vez completados los traspasos en materia educativa, al final del quinquenio, las CCAA dispondrán del 30%. Mientras tanto, se mantiene este último tramo adicional del 15% como participación territorializada en el impuesto.

⁹ Las transferencias de carácter condicionado, los recursos tributarios y el endeudamiento se analizan con detalle en el siguiente epígrafe, cuando se estudia el nuevo modelo de financiación.

- Se conceden facultades normativas en los tributos cedidos y en el tramo correspondiente al IRPF compartido.

Por tanto, tras el nuevo sistema, los recursos de las CCAA que aceptaron el acuerdo¹⁰ son los que se detallan a continuación:

II.1. Recursos Impositivos

Los ingresos impositivos de las CCAA de régimen común pueden ser de dos tipos: tributos cedidos y tributos propios y recargos sobre tributos cedidos o susceptibles de cesión. Los primeros, tributos cedidos, se traspasan desde el Estado a las CCAA, bajo ciertas condiciones legales. Con respecto a los tributos propios y recargos las CCAA gozan de una mayor autonomía normativa.

II.1.1. Tributos cedidos

Con anterioridad a la reforma de 1997, los tributos cedidos eran el impuesto sobre el patrimonio neto, el de sucesiones y donaciones, el de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y las tasas sobre el juego. Con respecto a estos impuestos, las CCAA tenían las competencias de gestión y el derecho a la recaudación, pero no la capacidad normativa.

A partir de la Ley 14/1996, los tributos cedidos sufren una profunda transformación. En primer lugar, se cede parcialmente el IRPF. En segundo lugar, se conceden algunas facultades normativas sobre estos tributos. Finalmente, quedan como susceptibles de cesión, pero no cedidos, los impuestos sobre consumos específicos en fase minorista y el IVA en fase minorista.

En relación con el IRPF, se **cede** inicialmente el 15% de la recaudación a aquellas CCAA que aceptaron el acuerdo. Este porcentaje, como ya se ha dicho, alcanzará el 30% cuando se haya completado la transferencia de las competencias de educación. Hasta que esto último no se produzca, la diferencia entre el objetivo final del 30% y el inicialmente establecido del 15% será objeto, como se verá con posterioridad, de entrega a las CCAA en forma de participación territorializada en el impuesto, al igual que sucedía bajo el sistema anterior.

La forma de concretarse la cesión del IRPF ha sido la de dividir la tarifa estatal en dos tramos, el primero, equivalente al 85%, corresponde al Estado, el segundo o tarifa

¹⁰ En el cuadro 3 se presenta un esquema del conjunto de recursos de las CCAA de régimen común, distinguiendo entre aquellas que aceptaron el acuerdo y las que mantienen el sistema de financiación anterior.

autonómica, equivale al 15% restante¹¹. Las CCAA tienen la capacidad de regular la tarifa autonómica, con la limitación de que la cuota resultante de aplicar a la base liquidable regular la tarifa autonómica individual o conjunta no podrá ser superior o inferior, en un 20%, a la cuota que, respectivamente, resultaría de aplicar a la misma base la tarifa complementaria estatal. A dicha tarifa autonómica se le aplica el 15% de las deducciones estatales para obtener la cuota líquida autonómica. Además, las CCAA pueden crear sus propias deducciones, por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de rentas, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna categoría de renta¹². Estas deducciones, en caso de aplicarse, se restan de la cuota líquida autonómica.

En cualquier caso, y al contrario que en el resto de tributos cedidos, la gestión del IRPF continúa siendo competencia estatal.

En segundo lugar, la reforma de 1997 introduce la capacidad normativa limitada sobre el resto de los tributos cedidos. En particular, se establecen competencias normativas que abarcan el mínimo exento y la tarifa del Impuesto sobre el Patrimonio (que deberá ser progresiva y tener el mismo número de tramos que la del Estado, siendo igual también a esta la cuantía del primer tramo de base liquidable y el tipo marginal mínimo); la tarifa (que deberá ser progresiva) y, en el caso de adquisiciones *mortis causa*, el establecimiento de reducciones de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; en cuanto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, las CCAA pueden regular el tipo impositivo en las transacciones de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos; y por lo que se refiere al gravamen de actos jurídico documentados, podrán regular el tipo de gravamen de los documentos notariales. Por último, en relación con los tributos de juego, la capacidad normativa alcanza a las exenciones de base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como a los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección.

Las CCAA que no aceptaron el acuerdo continúan estando sujetas al sistema anterior, esto es, no disponen del IRPF como impuesto cedido ni de la capacidad normativa en el resto de tributos cedidos.

¹¹ El Acuerdo del CPFF de abril de 1998 estableció que la bajada de tarifas producida como consecuencia de la reforma del IRPF (Ley 40/1998, de 9 de diciembre) se aplicara exclusivamente sobre el tramo estatal, de tal forma que el peso de la tarifa autonómica sobre la tarifa total del impuesto es, por lo tanto, superior al 15% (entre un 17% y un 18%).

¹² En 1998, gran parte de las CCAA hicieron uso de su capacidad normativa, tanto en el IRPF como en el resto de tributos cedidos. En el primero, nueve autonomías introdujeron nuevas deducciones en la cuota relacionadas con el fomento de la natalidad, facilitar el acceso a la vivienda habitual o la adquisición de segunda residencia, incentivar determinadas donaciones o compensar algunos gastos familiares (minusvalía, custodia, estudios).

Finalmente, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene un régimen económico-fiscal especial, basado en la libertad de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, al no aplicarse en esta Comunidad Autónoma el sistema armonizado de imposición indirecta de la Unión Europea (UE)¹³. Este régimen especial fue regulado por la Ley 20/1991, de 7 de junio, y modificado por la Ley 19/1994, de 6 de julio, y consiste en una presión fiscal indirecta diferenciada y menor que en el resto del Estado¹⁴.

II.1.2. Tributos propios

Las CCAA tienen la posibilidad de crear impuestos, tasas y contribuciones especiales, a partir de una serie de condiciones establecidas en la LOFCA que son de carácter técnico, con el objeto, por ejemplo, de evitar la doble imposición. En este caso, la creación, regulación, gestión y administración de los tributos son competencias de las CCAA.

Los tributos de carácter propio son muy diversos: impuesto sobre el juego del bingo, impuesto sobre explotaciones agrarias infrautilizadas, canon de infraestructura hidráulica, impuesto sobre la contaminación atmosférica, cánones por vertidos y saneamientos de aguas, impuesto canario sobre combustibles derivados del petróleo, etc.

II.1.3. Recargos sobre impuestos

La LOFCA concede la posibilidad a las CCAA de establecer recargos sobre diversos tributos. Con anterioridad a la reforma de 1997 se establecía que la posibilidad de establecer recargos afectaba a los impuestos cedidos. En cualquier caso, el tipo de gravamen estatal actuaba como un mínimo. Además, las CCAA uniprovinciales¹⁵ tenían la capacidad de establecer recargos sobre el impuesto municipal de actividades económicas. En general, las CCAA establecieron recargos sobre las tasas de juego y también sobre el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), en el caso de las uniprovinciales.

¹³ La Junta de Canarias absorbió un ente "autonómico" previo al establecimiento del Estado de las Autonomías, la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares (JIAI), que recaudaba y distribuía entre las corporaciones locales canarias los arbitrios de entrada y de lujo, figuras fiscales que tienen su origen en el sistema de puerto franco del archipiélago.

¹⁴ Estas figuras tributarias son: el impuesto general indirecto canario, con estructura similar a la del IVA, aunque con menores tipos y sin gravar la fase de comercio minorista; el arbitrio sobre la producción e importación de Canarias y la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías.

¹⁵ Las CCAA uniprovinciales han absorbido los recursos financieros de las extintas Diputaciones Provinciales (salvo en el caso de Baleares, que, pese a ser Comunidad Autónoma uniprovincial, no ha absorbido los recursos de los consejos insulares, que siguen existiendo).

Tras la reforma de 1997 se amplía la posibilidad de establecer recargos sobre los tributos susceptibles de cesión pero no cedidos, con la condición de que no suponga una minoración de los ingresos del Estado o se desvirtúe el carácter del impuesto.

II.2. Transferencias del Estado y de la UE

II.2.1. Participación en los ingresos del Estado

- Participación en la cuota líquida del IRPF recaudada en su territorio o tramo específico.

Como se ha señalado, en 1993 el CPFF acordó dividir la participación en los ingresos del Estado (PIE) en dos bloques: el primero se correspondía con la PIE en sentido estricto (tramo general) y el segundo se establecía en el 15% de la cuota líquida del IRPF recaudada en cada comunidad o participación en la recaudación territorial del IRPF (tramo específico). Este último se deducía de la anterior PIE.

Tras la reforma de 1997, esta **participación** en el 15% del IRPF permanece, pero con carácter transitorio, hasta que se produzca la transferencia efectiva de las competencias de educación, momento en el que desaparecerá y la **cesión** del IRPF pasará del 15 % al 30%.

En realidad, y como se explica detalladamente en el esquema 3, la participación del 15% en la cuota líquida del IRPF no se establece para aquellas CCAA en las que el volumen de financiación calculado para el año tomado como base (1996) de acuerdo con el sistema anterior (calculada como la suma de la recaudación por tributos cedidos y tasas afectas más la participación en los ingresos del Estado), una vez deducida la recaudación de tributos cedidos y tasas afectas y la tarifa complementaria del IRPF, sea negativo o, siendo positivo, sea menor que el volumen calculado de la participación del 15% en la cuota líquida del IRPF.

- El tramo general de la participación en los ingresos del Estado.

Tras la reforma de 1997, el tramo general de la participación en los ingresos del Estado actúa como elemento de cierre del sistema de financiación, ya que, para el año base (1996), se calcula, para cada Comunidad Autónoma, a partir del volumen de financiación total obtenido para dicho año según el sistema anterior, una vez deducida la recaudación de tributos cedidos y tasas afectas, la tarifa complementaria del IRPF (**cedida**) y la **participación** territorializada del 15% en el IRPF (cuando se establezca). De esta forma, se garantiza el equilibrio financiero en el año base, que implica que la financiación por tributos cedidos y tasas afectas y por la participación en los ingresos del Estado, calculada según el sistema anterior, debe ser igual a la financiación por tributos cedidos y tasas afectas más la tarifa complementaria del IRPF y más la participación en los

ingresos del Estado, calculada bajo el nuevo sistema (véase esquema 3). El valor del tramo general de la participación en los ingresos del Estado puede ser tanto positivo como negativo. En este último caso, dicho valor negativo representa la compensación que la Comunidad Autónoma debe abonar al Estado como consecuencia del exceso de financiación recibido por los mecanismos del sistema.

Una vez conocido el valor del tramo general de la participación en los ingresos del Estado de cada Comunidad Autónoma en el año base y con el objetivo de determinar la PIE en los años siguientes del quinquenio, se calcula el porcentaje de participación en los ingresos del Estado en ese año como el cociente entre dicho valor del tramo general de la PIE y el valor de los ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente en el mismo año base (ITAE¹⁶). Los ingresos anuales de cada CA por este concepto son iguales al porcentaje calculado en el año base por los ITAE¹⁷ de cada año. Estos porcentajes, para las CCAA que aceptaron el nuevo acuerdo, son, para el año 2000:

ESQUEMA 2:

PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO
PRINCIPADO DE ASTURIAS	0.0051549
ISLAS BALEARES	0.0900466
CANTABRIA	0.1764212
MADRID	0.2855747
REGIÓN DE MURCIA	0.3126853
LA RIOJA	0.0707610
ARAGÓN	0.2357855
CASTILLA Y LEÓN	0.8476505
CANARIAS	0.5328196
CATALUÑA	0.6018842
GALICIA	0.9659995
VALENCIA	0.6236465

¹⁶ Los ITAE se definen como la suma de los ingresos del Estado por los impuestos directos e indirectos (excluidos los susceptibles de cesión), las cuotas de la Seguridad Social y las cotizaciones por desempleo.

¹⁷ Durante el quinquenio, las PIE se revisarán en caso de traspaso a la Comunidad Autónoma de nuevos servicios (por ejemplo, traspaso a la CA de Madrid de determinadas áreas de la competencia de educación), de cesión de tributos o fijación del tramo de la participación en los ingresos territorializados del IRPF, este último de acuerdo con las reglas anteriores.

ESQUEMA 3: DETERMINACIÓN DE LA FINANCIACIÓN EN EL AÑO BASE Y SU POSTERIOR EVOLUCIÓN DE LAS C.C.A.A. DE RÉGIMEN COMÚN QUE ACEPTARON EL ACUERDO DEL C.P.F.F. DE 1996

Las cantidades correspondientes al año base y a ejercicios posteriores se determinan de la forma siguiente:
La financiación del sistema correspondiente a cada Comunidad Autónoma calculada según el sistema anterior (FT1) debe ser igual a la financiación del sistema, de acuerdo con el sistema actual (FT2), en valores del año base.
$$FT1 = FT2$$

En FT1 se incluyen la recaudación normativa de tributos cedidos y tasas afectas a los servicios traspasados (TC1+TA1) y la participación en los ingresos del Estado (PIE1).
$$FT1 = (TC1+TA1)+PIE1$$

En FT2 se incluyen la recaudación normativa de tributos cedidos y tasas afectas (TC2+TA2), la tarifa complementaria del IRPF (TIR2) y la participación en los ingresos del Estado (PIE2). Esta última está, a su vez, compuesta por la participación en los ingresos territoriales del IRPF (PIR2) y por la participación en los ingresos generales del Estado, propiamente dicha (PIE2').
$$FT2 = (TC2+TA2) + TIR2 + PIE2$$

$$PIE2 = PIR2 + PIE2'$$

Para establecer la equivalencia entre ambos tipos de financiación en el año base, en primer lugar, se calcula FT1 para dicho año aplicando los criterios del régimen de financiación anterior a la reforma. Posteriormente, a FT1 se le restan TC2 y TA2, obteniéndose FT', y a esta se le resta TIR2⁽¹⁾, pudiendo ser la diferencia positiva o negativa (FT'').
$$FT' = FT - (TC2 + TA2)$$

$$FT'' = FT' - TIR2$$

En el caso de que FT'' sea negativo o siendo positivo sea menor que PIR2⁽²⁾, no se fijará este último para esa Comunidad Autónoma⁽³⁾; en caso contrario, se fijará PIR2 (que será igual a TIR2 en dicho año base) y se restará de FT'', obteniéndose como diferencia la PIE2'.
$$PIE2' = FT'' - PIR2$$

De esta forma, PIE2' (participación en los ingresos generales del Estado, propiamente dicha) se convierte en el mecanismo de cierre del sistema ya que, como se acaba de señalar: a) en el caso de las CCAA para las que se fija PIR2, PIE2' será igual a FT''-PIR2; b) en el caso de las CCAA que no acceden a PIR2, PIE2' será igual a FT'' (positivo o negativo).
Con el fin de establecer PIE2' en años sucesivos y una vez conocido el valor de PIE2', se calcula el porcentaje de participación definitivo del quinquenio en los ingresos generales del Estado (PPI) a partir del cociente entre dicho valor PIE2' y el de los ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente (ITAE) en el mismo año base. El valor definitivo del tramo de PIE2' en cada año es igual a PPI (calculado en el año base) por los ITAE de cada año.
Durante el quinquenio, los ITAE se revisarán en caso de traspaso a la Comunidad Autónoma de nuevos servicios, de cesión de tributos o fijación del tramo de la participación en los ingresos territorializados del IRPF, según las reglas anteriores (PIR2).

(1) El cálculo de TIR2 en año base se realiza como la suma de: a) las cuotas líquidas imputables a los residentes de la Comunidad Autónoma (presentadas en 1997 y relativas a 1996), y que se corresponden a la tarifa complementaria del impuesto, y b) un 15% de los ingresos del IRPF producidos en el año 1996 mediante liquidación o autoliquidación, así como la parte imputable de las liquidaciones de oficio. A esta suma se le resta la deducción por doble imposición internacional efectuada por declarantes residentes en dicho territorio en la parte imputable a este (15% del importe totalmente deducido).

Con posterioridad, el resto de años del quinquenio, el rendimiento recaudatorio a favor de cada Comunidad Autónoma se realizará incluyendo: a) las cuotas líquidas en concepto de tarifa complementaria del impuesto que los residentes en el territorio de la CA hayan consignado en la declaración presentada en el año t+1, correspondiente al año t (sí fuera negativo, su valor será cero) y b) los ingresos por IRPF producidos en t mediante liquidación o autoliquidación que correspondan a la CA, con iguales criterios de tarifa y deducciones que los señalados para a), así como la parte imputable de devoluciones de oficio del mismo año. Como el importe definitivo de la recaudación de la tarifa complementaria del IRPF solo se conoce el año siguiente, las CCAA participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta. Estos anticipos se fijarán como el importe de la previsión presupuestaria de ingresos de IRPF para el año t por las retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, multiplicado por el índice de actualización para la tarifa complementaria del impuesto de la Comunidad y multiplicado por 0,98. Esta cantidad se entregará en doze partes mensuales.

(2) El importe del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF (PIR2) se determina, en el año base, como un 15% de la recaudación líquida del IRPF ingresada por los residentes de la CA (que debe ser equivalente a PIR2). A este 15% se le aplicarán coeficientes reductores cuando $FT'' \leq PIR2$, siempre que el valor resultante no sea negativo. El importe del PIR2 en los años siguientes se determina como el PIR2 del año base multiplicado por el índice de modulación o coeficiente corrector (en el caso señalado antes) y por el índice de actualización del tramo entre el año base y el año t. Este índice se calcula dividiendo los ingresos del Estado por IRPF en el año t entre los del año base, aportados ambos por los residentes en la CA, y ello multiplicado por 0,85. De nuevo, como la liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF correspondiente a cada ejercicio solamente se puede practicar a cada ejercicio, las CCAA recibirán de los PGE anticipos en concepto de entregas a cuenta de la liquidación definitiva, que se entregarán por doze partes mensuales.

(3) En el caso de que FT'' sea positivo pero menor que PIR2, se aplicará un coeficiente reductor a PIR2 de 2/3 o 1/3, siempre que el valor de PIE2' calculado como diferencia entre FT'' y PIR2, calculado con dichos coeficientes reductores, no resulte negativo. En el caso de que el valor de PIE2' obtenido aplicándose sobre PIR2 el coeficiente reductor 1/3 sea negativo, no se fijará aquel. Por este motivo, en el año 2000, las CCAA de Asturias y de Madrid participarán, respectivamente, del 5% y 10% del IRPF de su territorio, en vez del 15%.

II.2.2. Fondo de Compensación Interterritorial

La finalidad del Fondo de Compensación Interterritorial es corregir los desequilibrios regionales¹⁸. Se dota de un volumen global anual no inferior al 35% de la inversión civil nueva aprobada en los Presupuestos Generales del Estado y sus organismos autónomos, garantizando, en todo caso, la dotación mínima establecida en 1992 (128.845 millones de pesetas). Las CCAA destinatarias de estos fondos son aquellas cuya renta por habitante resulte inferior al 75% de la media de la UE, debiendo destinar los recursos procedentes del Fondo a financiar proyectos de inversión “que promuevan, directa o indirectamente, la creación de renta y riqueza en la Comunidad”. El reparto entre las CCAA se realiza de acuerdo con una serie de variables y aplicando ponderaciones distributivas.

II.2.3. Fondos procedentes de la UE

Los recursos procedentes de la UE provienen, sobre todo, del FEOGA-garantía y de los Fondos Estructurales, especialmente del FEDER¹⁹, y, en menor medida, del Fondo Social Europeo (FSE), del FEOGA-Orientación y de otros recursos agrarios. Además, desde 1995 las CCAA reciben recursos del Fondo de Cohesión.

II.2.4. Otras vías de financiación condicionada

Entre estas vías de financiación se encuentran las recibidas a través de contratos-programa²⁰, las transferencias por convenios de inversión conjunta²¹ o los recursos procedentes de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado, que actualmente gestionan siete CCAA²², y las subvenciones gestionadas por las CCAA²³.

¹⁸ Véase Ley del Fondo de Compensación Interterritorial 7/1984, de 31 de marzo, y Ley 29/1990, de 16 de diciembre.

¹⁹ El FEDER tiene una finalidad coincidente con la del FCI, por lo que actúan coordinadamente.

²⁰ Los contratos-programa representan un medio de financiación de determinados servicios públicos que complementan la financiación de las empresas que los prestan, principalmente relacionadas con el transporte de viajeros, al estar sometida esta prestación a precios políticos.

²¹ Se trata de proyectos de inversión realizados en el ámbito territorial de las CCAA y financiados con la aportación conjunta del Estado y de la Comunidad Autónoma de que se trate.

²² Estos recursos solo los reciben las CCAA que tienen asumida la tutela financiera de las Corporaciones Locales en su territorio y, por tanto, actúan como intermediarias entre el Estado y estas Corporaciones de su participación en los tributos propios del Estado (Castilla-La Mancha, Andalucía, Cataluña, Galicia, Valencia, Cantabria y Navarra).

²³ Tienen su origen en la relación existente entre determinadas subvenciones y prestaciones sociales y la gestión de los servicios que han sido traspasados, por lo que el Estado acuerda con la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas por el traspaso transferir la gestión de dichas subvenciones y prestaciones y aportar los recursos necesarios para financiarlas.

II.3. La financiación de las competencias en materia de Seguridad Social

El Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 95) define las administraciones de la Seguridad Social como el conjunto de todas las unidades institucionales, **centrales y regionales**, cuya actividad principal consiste en proporcionar prestaciones sociales y cuyos recursos básicos están constituidos por cotizaciones sociales obligatorias pagadas por otras unidades. Las prestaciones sociales a las que se refiere esta definición general se pueden clasificar, en el caso de España y según la terminología de la Seguridad Social, en:

- a) Prestaciones económicas: Comprenden fundamentalmente las prestaciones y subsidio por desempleo, pensiones, incapacidad temporal, maternidad, ayudas a ancianos e incapacitados y otras. Estas prestaciones pueden ser contributivas, si han sido precedidas por el pago, por parte de quien las recibe, de una cotización social obligatoria, o no contributivas, en caso contrario.
- b) Prestaciones sociales: Comprenden las prestaciones realizadas por las administraciones de la Seguridad Social relacionadas con la atención a minusválidos, la atención a la tercera edad y otros servicios sociales. Todas estas prestaciones son no contributivas.
- c) Prestaciones sanitarias: Comprenden la asistencia médica y farmacéutica, y se financian mediante impuestos recaudados por el Estado y transferidos a las administraciones de la Seguridad Social.

Por otra parte, la financiación de estas prestaciones, como ya se ha señalado, se realiza mediante las cotizaciones sociales que recibe la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y los impuestos que recauda el Estado y transfiere a la misma Tesorería General y, por tanto, en la financiación de las administraciones de la Seguridad Social funciona el principio de caja única, en el que la Tesorería General es el centro receptor y distribuidor de todos los recursos.

El proceso autonómico ha supuesto la cesión de la **gestión** de las prestaciones sanitarias y de algunas prestaciones económicas no contributivas, que en ningún caso incluyen las prestaciones por desempleo y las pensiones contributivas, a algunas Comunidades Autónomas. Hasta 1994, solo las CCAA del artículo 151 de la CE y asimiladas (Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Valencia) habían recibido el traspaso de estas competencias. Ese año, las Comunidades del artículo 143 de la CE (el resto) asumieron las competencias en materia de servicios sociales, pero no en materia sanitaria. Antes de su traspaso, las competencias en materia de asistencia sanitaria y servicios sociales eran ejercidas por las administraciones de la Seguridad Social centralizadas, en

concreto, por el INSALUD y el IMSERSO, respectivamente. Estos institutos se financian a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, órgano encargado de recibir todos los recursos con que se financian las administraciones de la Seguridad Social.

Después de producirse el traspaso de los servicios sociales y la sanidad a algunas CCAA, la Tesorería General de la Seguridad Social sigue recibiendo todos los recursos destinados a financiar estos servicios (cotizaciones sociales y transferencias del Estado) y transfiere a las CCAA afectadas la parte que les corresponde de estos recursos para financiar los servicios de Seguridad Social traspasados. Algunas CCAA dedican medios adicionales a estas funciones, con cargo a sus propios fondos o incrementando su endeudamiento.

Por lo tanto, el sistema sanitario se financia al margen del sistema de financiación de las CCAA, de tal forma que en el momento en que se produce el traspaso de esta competencia se determina paralelamente su financiación a través de la transferencia anual a la Comunidad Autónoma de una parte del presupuesto del INSALUD. El criterio seguido a la hora de establecer el porcentaje de presupuesto del INSALUD a transferir es el de población protegida residente en dicha Comunidad, obteniéndose, por tanto, una igualdad de la financiación per cápita entre CCAA. No obstante, determinados servicios sanitarios se suelen mantener en centros estatales, por lo que el coste de estos centros se resta del presupuesto del INSALUD antes de calcular la parte a transferir (igual sucede con el Fondo de Investigaciones Sanitarias, los ingresos propios y los programas sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo).

Por otro lado, en el momento de efectuarse el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma en cuestión, el gasto efectivo del INSALUD en la Comunidad no suele coincidir con el establecido a través del criterio de población protegida, por lo que se fija un período transitorio, normalmente 10 años, para pasar de un criterio al otro, eliminando cada año una décima parte de la diferencia.

Por último, al producirse desviaciones entre la ejecución y lo presupuestado, las CCAA que han asumido las competencias reciben la liquidación definitiva posteriormente (con uno o dos años de retraso).

Ante los importantes problemas financieros del sistema, que provocaban que las CCAA tuviesen que complementar la financiación de la Tesorería General de la Seguridad Social con aportaciones de recursos de sus propios presupuestos, en septiembre de 1994 el CPFF acordó un nuevo modelo de financiación de la asistencia sanitaria para el período 1994-1997, que, partiendo del gasto real en sanidad en 1994, determinaba el crecimiento de dicho gasto de acuerdo con el PIB nominal de cada año. Posteriormente, en noviembre

de 1997, se llegó a un nuevo acuerdo para el período 1998-2001, por lo que el nuevo sistema queda definido de la siguiente forma:

Los recursos destinados a la financiación de la sanidad crecerán en el período según la tasa de crecimiento del PIB nominal.

La financiación sanitaria proviene de dos fondos: uno, general, equivalente al existente con anterioridad, y otro, específico, con el objetivo de garantizar una financiación mínima a las CCAA que pierden población, cubrir las necesidades relativas a la docencia e investigación médica, y de compensar a las CCAA por la asistencia prestada a no residentes.

El reparto a las CCAA que han asumido estas competencias se realiza, en el caso del fondo general, siguiendo el criterio de población protegida, con datos actualizados, y en el caso del fondo específico, garantizando que ninguna Comunidad que haya perdido población vea disminuido el volumen de su financiación sanitaria en más del 0,25%, y compensando los gastos extraordinarios de docencia e investigación y los provocados por la asistencia prestada a no residentes.

II.4. Recurso al endeudamiento

Las CCAA tienen capacidad de endeudamiento, aunque sujeta a algunas limitaciones, definidas principalmente en el art. 14 de la LOFCA, en la regulación legal común a todo emisor público y en la legislación de las propias CCAA, en particular:

Las operaciones de crédito a plazo inferior a un año deben destinarse a cubrir necesidades transitorias de tesorería.

Las operaciones de crédito a plazo superior al año, cualquiera que sea la forma en que se documenten, deben cumplir los siguientes requisitos: a) que el importe total del crédito se destine a financiar gastos de inversión; y b) que el montante anual de amortizaciones más intereses no exceda del 25% de los ingresos corrientes de las CCAA.

Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las CCAA precisan de la autorización del Estado.

Las operaciones de crédito de las CCAA deben coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

La deuda pública de las CCAA y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por estas están sujetos, en lo no establecido en la LOFCA, a las mismas normas y gozan de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Como consecuencia de todo lo anterior, las CCAA están obligadas a presentar al Gobierno (a través del CPFF) un programa anual de endeudamiento, que una vez consensuado entre ambos (Gobierno y Comunidad Autónoma), implica la autorización automática por parte del Estado de todas las operaciones que contenga²⁴. Este programa puede ser modificado durante su ejecución por parte de la Comunidad Autónoma, mediante una nueva propuesta al Gobierno. Además, el propio Estado podrá suspender cautelarmente dicho programa en circunstancias excepcionales que pudieran dificultar la política financiera del Tesoro o suponer desequilibrios en la relación entre el nivel de endeudamiento exterior e interior.

II.5. El sistema de garantías del nuevo sistema de financiación autonómica

El nuevo sistema toma como base para determinar los recursos asignados inicialmente a cada Comunidad la cantidad resultante calculada con el procedimiento anterior para el ejercicio 1996. De esta forma se cumple lo que se denomina neutralidad financiera en el año base, que implica que, para dicho año, la financiación por la recaudación normativa por tributos cedidos y tasas afectas, más la participación en los ingresos del Estado, calculada según el sistema anterior, debe ser exactamente igual a la obtenida como la suma de la recaudación normativa por tributos cedidos y tasas afectas más la tarifa complementaria del IRPF, y más la participación en los ingresos del Estado, calculada bajo el nuevo sistema (véase esquema 3).

Además, el nuevo sistema fija los criterios de evolución temporal para determinar las cantidades mínimas a percibir por cada Comunidad Autónoma. Como ya se ha señalado, el índice de referencia para la financiación que proceda de la participación en los ingresos del Estado será el de los ITAE, que ya servía de norma en el período anterior. Sin embargo, con el fin de evitar el riesgo de que el comportamiento del IRPF en cada región provoque una pérdida de recursos, se adoptan una serie de garantías financieras:

Primera garantía: se establece un límite mínimo de evolución de los recursos por IRPF, garantizándose que, durante el quinquenio, el crecimiento de los recursos

²⁴ A partir de 1992, tras la publicación en marzo del Programa de Convergencia de España, se firmaron los denominados Escenarios de Consolidación Presupuestaria (ECP) entre el Estado y cada una de las CCAA, a partir de negociaciones bilaterales, en los cuales se establecieron el déficit y deuda máximos permitidos en cada CA. En marzo de 1995, tras la revisión del Programa de Convergencia en julio de 1994, se revisaron también los compromisos de los ECP, concretándose los límites para el período 1995-1997. Finalmente, estos se volvieron a modificar con la aprobación del primer Programa de Estabilidad y Crecimiento, en diciembre de 1998.

proporcionados por la tarifa del IRPF (incluyendo tanto la tarifa complementaria del IRPF como, en su caso, la participación territorializada en dicho impuesto) debe ser igual al crecimiento del PIB estatal nominal, en el caso de que este sea inferior al crecimiento de la recaudación del IRPF estatal. De esta forma, es el Estado el que asume el riesgo potencial de pérdidas de recaudación en el IRPF.

Aunque esta garantía se refiere a los resultados globales de cada Comunidad Autónoma en el quinquenio, su aplicación se producirá anualmente, teniéndose en cuenta la financiación acumulada hasta dicho año.

Segunda garantía, o de suficiencia dinámica: asegura a todas las CCAA que el crecimiento de los recursos obtenidos por cada una de ellas en concepto de IRPF (tramo autonómico cedido en ausencia de modificaciones en la capacidad normativa y participación territorializada) y participación en los ingresos del Estado durante el quinquenio no será inferior al 90% del obtenido por el conjunto de CCAA. El último acuerdo del Consejo, de abril de 1998, añade una nueva garantía, por la cual el incremento mínimo garantizado en la participación de los ingresos del Estado se fija también en el índice resultante de incremento del PIB nominal. En consecuencia, el aumento mínimo del IRPF y la participación de los ingresos del Estado garantizado a cada Comunidad que ha suscrito el nuevo sistema es el de la tasa de crecimiento del PIB nominal.

Igual que en el caso anterior, aunque la garantía tiene carácter quinquenal, se realizarán liquidaciones anuales.

Tercera garantía, o de capacidad de cobertura de los servicios públicos asumidos (educación no universitaria): en el último año del quinquenio, en el caso de haberse traspasado los servicios de educación, la financiación por habitante de cada Comunidad no podrá resultar inferior al 90% de la financiación media per cápita. A estos efectos, se consideran dentro de esta financiación, exclusivamente, los recursos por recaudación normativa de tributos y tasas afectas, los obtenidos por IRPF sin la utilización de la capacidad normativa (incluida la participación territorializada) y los derivados de la participación en los ingresos del Estado.

Además, se fijan unas reglas de prioridad entre estas garantías: la primera garantía entra en funcionamiento en primer lugar, y los importes para cada Comunidad se computan minorando los ingresos adicionales que les pudieran corresponder por la segunda y tercera garantías. Estas, a su vez, son excluyentes entre sí, percibiéndose solo la de mayor cuantía. Estos fondos de garantía no se consolidarán en los mecanismos de financiación del sistema.

En consecuencia, de acuerdo con todos estos sistemas de garantía, el aumento mínimo de la financiación percibida por cada CCAA que ha suscrito el acuerdo es el del crecimiento del PIB, salvo que al modificar sus tarifas, o a través de nuevas deducciones en el IRPF, se produzca una pérdida de recaudación en el tramo autonómico. Nótese que este sistema de garantías supone una importante modificación con respecto al sistema vigente con anterioridad a la reforma, ya que, como se señaló en el apartado II, bajo el modelo de financiación precedente el crecimiento de la participación en los ingresos del Estado por el tramo general tenía un máximo, y no un mínimo, en la tasa de crecimiento del PIB.

III. EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN FORAL

El sistema de financiación de las CCAA de régimen foral tiene su origen en los antiguos fueros y conciertos de los territorios históricos del País Vasco y Navarra, que se reconocen en la Constitución²⁵ y se desarrollan en la legislación posterior. Por un lado, la Ley 12/1981 aprobó el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la Ley 38/1997, de 4 de agosto, supuso la adaptación, modificación y ampliación de competencias normativas del régimen de Concierto. Por otro lado, la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra reconoce la potestad de esta Comunidad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario dentro del sistema general. El convenio fue modificado el 31 de diciembre de 1997.

Las características generales del sistema de financiación de estas CCAA son las siguientes:

Las Diputaciones Forales del País Vasco (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) y la Comunidad Autónoma (foral) de Navarra tienen la potestad de mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado y a las normas de coordinación establecidas. De este modo, le corresponden: la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, que se denominan tributos concertados, a excepción de los que se integran en la Renta de Aduanas y los recaudados a través de monopolios fiscales. La potestad normativa sobre los citados tributos concertados de las administraciones que los recaudan está limitada en el propio concierto o convenio por las normas y principios de armonización fiscal y colaboración con el Estado, que se establecen con carácter general y para cada tributo. Con carácter general, aunque existen diferencias en este tema entre el concierto del País Vasco y el convenio de Navarra, se aplica la Ley General Tributaria, y en cuanto a terminología y conceptos, la presión global efectiva derivada de esta potestad normativa no debe ser menor que la existente en el resto del Estado, no se deben contravenir los

²⁵ El fuero de Álava fue el único que no se derogó tras la guerra civil (1936-1939) y permanecía en vigor en 1978.

convenios y tratados tributarios internacionales y se debe respetar y garantizar la libre circulación y establecimiento de capitales y personas en el territorio español²⁶.

El nuevo Concierto Económico del País Vasco de 1997 introduce una simplificación de las normas de armonización fiscal: la concertación de los impuestos especiales de fabricación y la ampliación de las competencias normativas de determinados tributos, incluidos el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades.

La Comunidad Autónoma del País Vasco, al no tener la potestad recaudatoria sobre los tributos concertados que corresponde a las Diputaciones Forales²⁷, se financia, principalmente, mediante una transferencia de recursos procedente de las Diputaciones Forales de su ámbito territorial; estas transferencias se denominan aportaciones a la Hacienda General del País Vasco.

Como consecuencia de que los tributos concertados son casi todos los existentes y de que el Estado presta servicios, principalmente de carácter general (por ejemplo, defensa, representación diplomática, etc.), pero no tiene capacidad recaudatoria en este ámbito territorial, la Comunidad Foral del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra transfieren al Estado una parte de sus recursos, llamada Cupo, con el fin de contribuir a la financiación de estos servicios.

En el caso de las Diputaciones Forales del País Vasco, el Cupo se determina actualmente a través de la metodología aprobada en la Ley 37/1997, de 4 de agosto, y se calcula en función del índice de capacidad relativa del País Vasco. El Cupo del año base 1997 corresponde a un porcentaje del valor de las competencias no asumidas minoradas por los ingresos no concertados:

$$C=iCNA-INC$$

²⁶ En este último sentido, las diputaciones vascas han hecho uso de su capacidad normativa para, por ejemplo, conceder beneficios fiscales a las empresas que se instalen en sus territorios (por ejemplo, deducciones en la cuota del Impuesto sobre Sociedades o reducciones de la base imponible de este impuesto del 99%, 75%, 50% y 25%, respectivamente, durante cada uno de los cuatro años siguientes al primero en el que la empresa obtenga beneficios). Este tipo de medidas ha sido recurrida, en algunos casos, por la Administración del Estado y/o por otras Comunidades Autónomas limítrofes ante los tribunales de justicia por considerar que atentaban contra la libre competencia. Esta discusión se ha trasladado, incluso, al Tribunal de Luxemburgo, en una consulta prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Justicia del País Vasco, y a la Comisión Europea, que, tras varias decisiones particulares (que declaró ilegales, por ejemplo, gran parte de las ayudas concedidas a la multinacional coreana Daewo), abrió un procedimiento de infracción general de estas ayudas en 1999. Con posterioridad, en enero del año 2000, el Gobierno del Estado, el Ejecutivo Vasco y las Diputaciones Forales llegaron a un acuerdo, por el que la Administración del Estado se compromete a retirar los recursos planteados y las Diputaciones Forales a adaptar su legislación, eliminando algunas de estas ayudas. Este acuerdo estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha en la que vence el actual Concierto Económico Vasco.

²⁷ Las Diputaciones Forales son consideradas Corporaciones Locales, no CCAA, en el marco de la sectorización de la Contabilidad Nacional.

Donde i es el índice de imputación, CNA es el coste, en el Presupuesto del Estado, de las competencias no asumidas e INC es la suma de la parte imputable de los tributos no concertados y de los ingresos no tributarios, incluyendo el déficit presupuestario, de determinadas retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y de la exacción del Impuesto sobre Sociedades por el Estado.

El índice de imputación, fijado en el 6,24%, es el resultante de la fórmula:

$$i = \sqrt{\frac{Y_{PV}}{Y_E} \times \frac{P_{PV}}{P_E}}$$

donde, Y_{PV} es la renta del País Vasco, P_{PV} es la población del País Vasco e Y_E y P_E son las mismas variables referidas a la totalidad del Estado español.

El Cupo correspondiente a los años posteriores del quinquenio vigente se determina por aplicación sobre el del año base de un índice de actualización, calculado como el cociente entre los ingresos por tributos concertados pertenecientes a los capítulos I y II del presupuesto de ingresos del Estado, excluidos los susceptibles de cesión, del ejercicio correspondiente y los ingresos por los mismos conceptos tributarios del año base, deducido el coste real de la policía autónoma y ajustados los servicios traspasados por la Seguridad Social.

La metodología seguida para determinar la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas generales del Estado es similar a la establecida para el País Vasco y se basa en dos reglas básicas: a) cada 5 años se fija la contribución de Navarra al Estado, determinada en función del importe, en ese año base, de los gastos del Estado correspondientes a los servicios generales y de un índice de imputación, del 1,6%, que refleja la capacidad de la Comunidad Autónoma para soportar los mismos, según su renta relativa en el conjunto de España y b) en los restantes años del quinquenio la aportación se determina en función de la fijada para el año base actualizada por un índice que refleja el incremento de la recaudación estatal por tributos convenidos.

La competencia en materia de la Seguridad Social transferida al País Vasco y Navarra es considerada en el cálculo de los cupos respectivos. Sin embargo, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), siguiendo el principio de caja única, ingresa el importe de las cotizaciones en todo el territorio y de las transferencias del Estado (en la parte proporcional establecida en los Presupuestos Generales del Estado) destinadas a financiar la Seguridad Social. Con posterioridad, la TGSS transfiere directamente al País Vasco y a Navarra el importe del gasto de Seguridad social de sus respectivos territorios financiado mediante cotizaciones. En relación con la parte del gasto de la Seguridad Social

de estos territorios financiado por transferencias del Estado, esta no se transfiere directamente al País Vasco y Navarra sino que se deduce del Cupo.

Tanto la Comunidad Autónoma del País Vasco como la Comunidad Foral de Navarra reciben otros recursos, distintos de la participación en ingresos del Estado y los tributos cedidos, que también reciben las CCAA de régimen común (se refieren a los convenios de inversión, los contratos programas, las subvenciones gestionadas por las CCAA y la participación de la Corporaciones Locales en los Tributos del Estado y los recursos procedentes de la Unión Europea).

Respecto a su capacidad para endeudarse rigen las mismas reglas que para las CCAA de régimen común.

IV. LA EVOLUCIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS A PARTIR DE LA INFORMACIÓN DE LA CONTABILIDAD NACIONAL Y DE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA

A continuación, a partir del cuadro 4, se analiza la estructura de los ingresos de las Comunidades Autónomas con base en la información proporcionada por la Contabilidad Nacional (CN) y por la Contabilidad Presupuestaria²⁸. Dicha información se ha elaborado a partir, básicamente, de los datos proporcionados por la cuenta de renta, utilización de renta y capital de las Comunidades Autónomas. Para completarla se ha recurrido también, en primer lugar, a los Presupuestos Generales del Estado, con el fin de obtener la información de las transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social a las CCAA, ya que en la cuenta de las administraciones de Seguridad Social de la CN esta información no se encuentra desagregada, y, en segundo lugar, a las cuentas financieras, para obtener el recurso al endeudamiento de las CCAA.

Del análisis del cuadro 4 se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Las transferencias de la Tesorería de la Seguridad Social destinadas a financiar la asistencia sanitaria y los servicios sociales transferidos fueron la primera fuente de ingresos de las CCAA en el año 1998, alcanzando el 28,3% de los recursos totales de las CCAA. Además, es de prever que la importancia de estas transferencias siga creciendo en el futuro, ya que la mayoría de las CCAA todavía no han asumido las competencias en materia sanitaria.

Las transferencias procedentes del Estado representaron el 28% de los ingresos de las CCAA en 1998, aunque se observa un fuerte descenso, de más de 5 puntos, tras la reforma de 1997. Dentro de las transferencias del Estado destaca la participación en los ingresos del Estado (22,3% en 1998), que incluye la participación territorializada en el IRPF y la participación en los ingresos del Estado propiamente dicha. Los fondos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial representan solamente el 1,9% de los ingresos de las CCAA. En el resto de transferencias del Estado se incluyen, entre otros, los ingresos recibidos a través de contratos-programa y los convenios de inversión conjunta.

Los recursos impositivos fueron la tercera fuente de ingresos de las CCAA (26,5% en 1998), habiendo experimentado un fuerte incremento en su peso tras la reforma de 1997, como consecuencia, sobre todo, de la incorporación del tramo autonómico del IRPF para

²⁸ En el anexo 1 se explica la contabilización en el marco de la Contabilidad Nacional y de la Contabilidad Presupuestaria de las distintas rúbricas de ingresos de las CCAA.

las CCAA de régimen común que aceptaron el acuerdo. De hecho, los ingresos por IRPF se han convertido en la tercera partida de ingresos por orden de importancia (8,4% en 1998), por detrás de las transferencias para financiar la Seguridad Social transferida y de la participación en los ingresos del Estado. Dentro del resto de recursos impositivos destacan los ingresos procedentes del impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados, que alcanzaron el 7,5% de los recursos totales de las CCAA en 1998.

Debe señalarse que, dentro del conjunto de recursos impositivos, se incluyen los ingresos impositivos recaudados por la Comunidad Foral de Navarra pero no los de la Comunidad Foral del País Vasco, ya que, como se ha indicado anteriormente, son las Diputaciones Forales de esta Comunidad Autónoma las encargadas de recaudar los impuestos y posteriormente transferir la parte correspondiente a la Comunidad. De hecho, los ingresos procedentes del impuesto sobre el valor añadido, de los impuestos especiales y de lujo sobre el consumo de bienes nacionales y del impuesto sobre sociedades, incluidos en el cuadro 4, son percibidos exclusivamente por la Comunidad Foral de Navarra y no por el resto de CCAA. Igual sucede con los ingresos derivados de los arbitrios canarios sobre bienes nacionales e importados, que se reciben solo por la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la partida de otras transferencias se encuentran los fondos procedentes de la UE, con un peso del 4,3% sobre el total de recursos en 1998, y las transferencias procedentes de las Corporaciones Locales, donde se incluyen, fundamentalmente, los fondos que las Diputaciones Forales del País Vasco ceden a esta Comunidad Autónoma.

Por último, la variación de los pasivos financieros de las CCAA (endeudamiento) representó en 1998 el 2,6% del total de sus recursos, observándose un fuerte descenso, de más de 10 puntos desde 1992, en el contexto de los Escenarios de Consolidación Presupuestaria firmados entre el Estado central y cada una de las CCAA.

En el cuadro 4, en el apartado de pro memoria, se ofrece la estructura de los recursos según su origen, distinguiendo entre los recursos obtenidos directamente de los contribuyentes y los procedentes de otras Administraciones Públicas. Esta estructura de recursos revela que solo cerca del 30% de los recursos se obtiene directamente de los contribuyentes y, por tanto, contribuye a aumentar el grado de corresponsabilidad fiscal de las comunidades, mientras que la mayoría, el 70% restante, procede de otras Administraciones Públicas. Con el nuevo acuerdo para el período 1997-2000, el peso relativo de los recursos tributarios aumentó en casi 10 puntos porcentuales de PIB, pero no se trasladó totalmente a un incremento de los recursos obtenidos directamente de los contribuyentes, debido a la disminución del peso relativo del recurso al endeudamiento.

En el cuadro 5 se presenta un desglose de los ingresos no financieros de las CCAA en los años 1996 y 1998, distinguiendo entre las CCAA de régimen común y las de régimen foral, y dentro de aquellas entre las CCAA del artículo 143 y las del artículo 151 de la CE. En este caso, y a diferencia del cuadro 4, solo se incluyen los ingresos de los capítulos I a VII de los Presupuestos, pero no las transferencias de la Seguridad Social, que, como se señaló anteriormente, se encuentran al margen del sistema general de financiación, ni el recurso al endeudamiento, que se analizará con posterioridad.

Del análisis del cuadro 5 se pueden extraer las siguientes conclusiones:

La principal vía de financiación de las CCAA de régimen común en 1998 son las transferencias corrientes y de capital, que representan más del 75% del total de sus ingresos no financieros, procedentes en su mayoría del Estado, mientras que los recursos impositivos suponen algo menos del 25%. Si se compara, sin embargo, esta relación con la existente en 1996, se observa que la reforma del sistema de financiación ha implicado una reducción del porcentaje de transferencias y un incremento de los ingresos impositivos (83,6% y 11,2% en 1996, respectivamente).

La relación entre transferencias y recursos impositivos se invierte en la Comunidad Foral de Navarra, donde las transferencias representan solo algo más del 5%, y en la del País Vasco, ya que debe tenerse en cuenta que en la cifra de porcentaje de transferencias (98,5%) se incluyen básicamente las procedentes de las Diputaciones Forales, que son las encargadas de recoger los recursos impositivos y posteriormente transferirlos, en el porcentaje establecido, a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Al igual que en las CCAA de régimen común, la comparación de los años 1998 y 1997 muestra un incremento de los recursos impositivos a costa de las transferencias.

Resulta igualmente relevante el distinto comportamiento, dentro de las CCAA de régimen común, de las CCAA del artículo 143 frente a las del artículo 151. En las primeras, las del artículo 143, el porcentaje de ingresos totales provenientes de los recursos impositivos en 1998 es muy superior al de las CCAA del artículo 151 (32,9% frente a 15,6%), esto es, las CCAA con niveles de competencias asumidas más elevados (las del artículo 151) son las que dependen en mayor medida de la financiación vía transferencias. Además, aunque el nuevo sistema de financiación ha provocado, como se ha señalado, una reducción del peso de las transferencias tanto en las CCAA del artículo 143 como en las del artículo 151, esta reducción se ha producido en mayor medida en las CCAA del artículo 143.

El cuadro 6 ofrece información sobre el endeudamiento de cada Comunidad Autónoma materializado en créditos no comerciales en porcentaje del PIB regional y el endeudamiento total de las CCAA en porcentaje del PIB nacional. Debe destacarse, en

primer lugar, la relevancia cuantitativa del endeudamiento de las CCAA, que alcanzó el 6,3% del PIB en 1998, aunque con una caída de su tasa de crecimiento en los últimos años, que incluso fue negativa en 1998, y, en segundo lugar, que son las CCAA con mayores niveles de competencias asumidas (CCAA de régimen foral y CCAA del artículo 151 de la CE) las que mayores niveles de endeudamiento presentan.

Finalmente, el cuadro 7 muestra la importancia relativa de las CCAA en términos de los ingresos, gastos y endeudamiento del conjunto de las Administraciones Públicas. Con cifras de 1998, las CCAA obtenían casi el 18% de los recursos totales de las AAPP y el 11,6% de los impuestos recaudados por estas. Además, el endeudamiento de las CCAA representaba el 9,6% del total de deuda pública.

CUADRO 1: TAXONOMÍA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TIPOLOGÍA SEGÚN SU SISTEMA DE FINANCIACIÓN	TIPOLOGÍA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN	ÁMBITO TERRITORIAL		PIB pm (1) 1996	POBLACIÓN (2) 1996		
		UNIPROVINCIALES	PLURIPROVINCIALES				
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN	ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN	PRINCIPADO DE ASTURIAS		1841,8	1071,3	2,7%	
		C. A. DE LAS ISLAS BALEARES		1823,9	729,5	1,9%	
		C. A. DE CANTABRIA		952,6	526,6	1,3%	
		C. A. DE MADRID		11835,1	5016,0	12,8%	
		C. A. DE LA REGIÓN DE MURCIA		1755,2	1084,4	2,8%	
		C. A. DE LA RIOJA		549,0	260,5	0,7%	
			C. A. DE ARAGÓN		2468,0	1180,2	3,0%
			C. A. DE CASTILLA-LA MANCHA		2644,1	1694,0	4,3%
			C. A. DE CASTILLA Y LEÓN		4455,7	2509,8	6,4%
			C. A. DE EXTREMADURA		1373,8	1075,3	2,7%
	TOTAL ARTÍCULO 143			29699,2	15147,6	38,7%	
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN	ARTÍCULO 151 DE LA CONSTITUCIÓN		C. A. DE ANDALUCÍA	9811,6	7128,2	18,2%	
			C. A. DE CANARIAS	2723,9	1563,2	4,0%	
			C. A. DE CATALUÑA	14254,2	6065,5	15,5%	
			C. A. DE GALICIA	4070,1	2723,8	7,0%	
			C. A. DE VALENCIA	7038,8	3913,2	10,0%	
	TOTAL ARTÍCULO 151			37898,6	21393,9	54,7%	
	TOTAL RÉGIMEN COMÚN			67597,8	36541,5	93,4%	
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN FORAL	Reconocimiento antiguos Fueros y Conciertos o Convenios con el Estado (disposición adicional primera de la Constitución)		C. FORAL DE NAVARRA	1200,4	526,6	1,3%	
			C. A. DEL PAÍS VASCO	4485,9	2069,2	5,3%	
	TOTAL RÉGIMEN FORAL			5686,3	2595,8	6,6%	
TOTAL				73284,1	39137,3	100,0%	

(1) Miles de millones y % respecto al total. Datos de avance del INE.

(2) Miles de personas y % respecto al total. Población calculada a 1 de julio. Datos de avance del INE

CUADRO 2: COMPETENCIAS ASUMIDAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EDUCACIÓN

TIPOLOGÍA SEGÚN SU SISTEMA DE FINANCIACIÓN	TIPOLOGÍA SEGÚN LA CONSTITUCIÓN	COMUNIDADES AUTÓNOMAS	COMPETENCIAS ASUMIDAS							EN MATERIA DE EDUCACIÓN (2)
			EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL							
			PRESTACIONES SANITARIAS		PRESTACIONES ECONÓMICAS		PRESTACIONES SOCIALES		OTRAS	
			INSALUD	IMRSO	INEM Y OTRAS					
CC.AA. DE RÉGIMEN COMÚN	ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN	PRINCIPADO DE ASTURIAS		X						X
		C. A. DE LAS ISLAS BALEARES		X						X
		C. A. DE CANTABRIA (1)		X						X
		C. A. DE MADRID		X						X
		C. A. DE LA REGIÓN DE MURCIA		X						X
		C. A. DE LA RIOJA		X						X
		C. A. DE ARAGÓN		X						X
		C. A. DE CASTILLA-LA MANCHA (1)		X						X
		C. A. DE CASTILLA Y LEÓN		X						X
		C. A. DE EXTREMADURA		X						X
		C. A. DE ANDALUCÍA (1)		X						X
		C. A. DE CANARIAS		X						X
		C. A. DE CATALUÑA (1)		X						X
CC.AA. DE RÉGIMEN FORAL	ARTÍCULO 151 DE LA CONSTITUCIÓN	C. A. DE GALICIA (1)	X	X						X
		C. A. DE VALENCIA (1)	X	X						X
		C. FORAL DE NAVARRA (1)	X	X						X
		C. A. DEL PAÍS VASCO	X	X						X

(1). Estas Comunidades Autónomas tienen transferida la competencia de distribución de la participación de las Corporaciones Locales (diputaciones provinciales, ayuntamientos y entidades locales menores) en los tributos del Estado. En la práctica, esta competencia significa que las Comunidades Autónomas reciben del Estado, y distribuyen a las Corporaciones Locales de su ámbito, las participaciones de estas en los tributos del Estado, es decir, actúan como intermediarias de estas transferencias.

(2) En algunos casos no se ha producido el traspaso efectivo de las competencias en materia de educación, aunque los estatutos de autonomía hayan sido modificados para que se puedan asumir estas competencias.

CUADRO 3: FINANCIACIÓN DE LAS CC.AA. DE RÉGIMEN COMÚN

RECURSOS	COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN	
	ACEPTARON EL ACUERDO DEL CPFF de 23 de septiembre de 1999 (TODAS EXCEPTO ANDALUCÍA, CASTILLA-LA MANCHA Y EXTREMADURA)	NO ACEPTARON EL ACUERDO (ANDALUCÍA, CASTILLA-LA MANCHA Y EXTREMADURA)
TRIBUTOS CEDIDOS	Régimen anterior + cesión 15% del IRPF + capacidad normativa	Régimen anterior
TRIBUTOS PROPIOS	Régimen anterior	Régimen anterior
RECARGOS SOBRE IMPUESTOS	Régimen anterior + Posibilidad de establecer recargos sobre tributos susceptibles de cesión pero no cedidos	Régimen anterior
PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS DEL ESTADO	Régimen anterior + Modificación de su cálculo debido a la cesión del 15% del IRPF	Régimen anterior
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL	Régimen anterior	Régimen anterior
FONDOS PROCEDENTES DE LA UE	Régimen anterior	Régimen anterior
FINANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	Acuerdo del CPFF para el período 1998-2001	Acuerdo del CPFF para el período 1998-2001
RECURSO AL ENDEUDAMIENTO	Régimen anterior	Régimen anterior
OTROS RECURSOS	Régimen anterior	Régimen anterior

CUADRO 4. ESTRUCTURA DE LOS RECURSOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (a)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
1. RECURSOS IMPOSITIVOS	15.5	15.7	16.5	16.7	15.9	24.7	26.5
Impuesto sobre el valor añadido (IVA) (Navarra)	0.9	1.1	1.3	1.5	1.4	1.5	1.8
Impuestos ligados a la importación excluido IVA	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Arbitrios canarios sobre bienes importados(Canarias)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Impuestos ligados a la producción excluido IVA	10.1	9.7	10.1	10.0	9.2	10.5	11.7
Sobre el consumo de bienes nacionales (especiales y lujo) (Navarra)	0.5	0.5	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6
Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados	6.4	6.1	6.6	6.6	6.1	6.8	7.5
Combinaciones aleatorias y tasas sobre el juego	3.1	2.8	2.7	2.7	2.5	3.1	3.5
Impuesto sobre actividades económicas	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Arbitrios canarios sobre bienes nacionales(Canarias)	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Impuesto sobre la renta y el patrimonio y sobre el capital	3.7	4.1	4.4	4.4	4.3	11.8	12.2
Impuesto sobre sociedades(Navarra)	0.3	0.3	0.2	0.3	0.3	0.4	0.4
Impuesto sobre la renta de las personas físicas(Navarra y 15% IRPF cedido)	1.0	1.0	1.0	1.1	1.0	8.2	8.4
Impuesto sobre el patrimonio	1.0	1.0	1.1	1.0	1.0	1.0	1.0
Impuesto sobre sucesiones y apremios	1.5	1.9	2.1	2.0	2.0	2.2	2.4
Varios y apremios	0.8	0.7	0.7	0.9	0.9	0.9	0.9
2. TRANSFERENCIAS DEL ESTADO	33.4	33.8	32.7	32.7	33.1	28.4	28.0
Participación de CA en ingresos del Estado (incluye participación 15% IRPF)	24.0	27.2	27.5	27.6	27.5	23.9	22.3
Fondo de Compensación Interterritorial	3.7	2.1	2.2	1.7	1.5	1.7	1.5
Resto	5.6	4.5	3.0	3.5	4.1	2.8	4.1
3. TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR LA SEGURIDAD SOCIAL TRANSFERIDA	26.3	27.3	28.9	29.6	28.8	28.1	28.3
Asistencia sanitaria	25.3	26.1	27.8	28.3	27.2	26.5	26.6
Servicios sociales	1.0	1.2	1.2	1.3	1.6	1.7	1.7
4. OTRAS TRANSFERENCIAS	10.0	9.8	10.1	12.6	12.6	12.1	12.8
Fondos de la UE	3.2	2.7	2.2	4.7	4.7	4.8	4.3
Corporaciones Locales (b)	5.5	5.4	5.6	5.4	5.7	5.4	5.7
Administraciones de Seguridad Social (Excepto INSALUD e IMSERSO)	0.5	0.9	1.4	1.6	1.3	1.4	1.4
Organismos autónomos de la Admon. Cent.	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.2	0.3
Otras	0.7	0.8	0.8	0.7	0.9	0.2	1.0
5. OTROS INGRESOS NO FINANCIEROS	2.0	2.2	2.1	2.1	2.8	1.9	1.9
6. RECURSOS POR VARIACIÓN DE PASIVOS FINANCIEROS	12.7	11.2	9.7	6.4	6.7	4.7	2.6
TOTAL RECURSOS (=100)	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
(En porcentajes del PIB pm)	(10.2)	(10.4)	(10.4)	(9.9)	(10.4)	(10.4)	(10.5)
PRO MEMORIA: ESTRUCTURA DE LOS RECURSOS SEGÚN SU ORIGEN							
TOTAL RECURSOS (=100)	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
Recursos obtenidos directamente de los contribuyentes	28.3	26.9	26.2	23.1	22.6	29.4	29.0
Recursos procedentes de presupuestos de otras Administraciones Públicas	71.7	73.1	73.8	76.9	77.4	70.6	70.9
PRO MEMORIA: PIBpm (Miles de millones de pesetas)	60746	62643	66666	71763	75823	80008	84902

(a) Incluidos los recursos que reciben las Comunidades Autónomas para financiar la Seguridad Social transferida que, en CN

son recursos de las Administraciones de Seguridad Social, no de las Comunidades Autónomas.

(b) Incluye fundamentalmente las transferencias que recibe la Comunidad Autónoma Vasca de las Diputaciones Forales del País Vasco.

Fuentes: CN de España (INE), Intervención General de la Administración del Estado, Presupuestos de la Seguridad Social y Banco de España

CUADRO 5. ESTRUCTURA DE LOS RECURSOS NO FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN Y RÉGIMEN FORAL

TOTAL	RÉGIMEN COMÚN			RÉGIMEN FORAL		PAÍS VASCO (7)
	TOTAL (2) = (3) + (4)	ARTÍCULO 143 (3)	ARTÍCULO 151 (4)	TOTAL (5) = (6) + (7)	NAVARRA (6)	

AÑO 1998

ESTRUCTURA: TOTAL COMUNIDADES AUTÓNOMAS=100

1. INGRESOS NO FINANCIEROS	100.0	89.4	24.2	65.2	10.6	3.3	7.4
1.1. Impuestos (a)	100.0	85.8	37.6	48.2	14.2	14.1	0.1
1.2. Transferencias (a)	100.0	90.0	19.5	70.6	10.0	0.2	9.8
1.3. Ingresos patrimoniales, tasas y otros ingresos	100.0	95.4	39.4	56.0	4.6	2.4	2.2
ESTRUCTURA: TOTAL INGRESOS NO FINANCIEROS=100							
1. INGRESOS NO FINANCIEROS	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1.1. Impuestos (a)	21.1	20.3	32.9	15.6	28.2	91.5	0.2
1.2. Transferencias (a)	74.5	75.1	60.0	80.6	69.9	5.3	98.5
1.3. Ingresos patrimoniales, tasas y otros ingresos	4.4	4.7	7.2	3.8	1.9	3.2	1.3

AÑO 1996

ESTRUCTURA: TOTAL COMUNIDADES AUTÓNOMAS=100

1. INGRESOS NO FINANCIEROS	100.0	88.6	21.9	66.7	11.4	3.1	8.3
1.1. Impuestos (a)	100.0	79.4	28.4	51.0	20.6	20.5	0.1
1.2. Transferencias (a)	100.0	89.8	20.3	69.5	10.2	0.5	9.8
1.3. Ingresos patrimoniales, tasas y otros ingresos	100.0	92.8	32.7	60.1	7.2	3.5	3.8
ESTRUCTURA: TOTAL INGRESOS NO FINANCIEROS=100							
1. INGRESOS NO FINANCIEROS	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1.1. Impuestos (a)	12.5	11.2	16.2	9.6	22.7	82.4	0.2
1.2. Transferencias (a)	82.6	83.6	76.4	86.0	74.2	12.1	97.6
1.3. Ingresos patrimoniales, tasas y otros ingresos	4.9	5.2	7.3	4.4	3.1	5.5	2.2

(a) La Comunidad Autónoma del País Vasco recibe una transferencia de las Diputaciones Forales Vascas por los impuestos concertados que estas recaudan.

Fuentes: Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Presupuestos de la Administración General y Organismos Administrativos dependientes de las CCAA.

TABLA 6. ENDEUDAMIENTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (en porcentajes del PIBpm regional) (a)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
TOTAL	3.6	4.5	5.3	5.8	6.2	6.5	6.3
REGIMEN COMÚN	3.6	4.6	5.3	5.8	6.3	6.6	6.5
ARTÍCULO 143	2.7	3.3	3.8	3.8	3.9	3.9	3.8
Aragón	2.2	3.5	4.3	4.6	4.9	5.6	5.4
Asturias	3.0	2.9	3.5	3.8	3.7	3.9	4.2
Balears	2.2	2.7	2.7	2.6	2.4	2.7	2.6
Cantabria	5.7	5.7	4.9	4.0	2.7	2.9	2.6
Castilla- La Mancha	1.7	2.1	2.8	2.8	3.0	3.0	3.3
Castilla- León	1.6	2.2	3.0	3.1	3.2	3.4	3.2
Extremadura	3.4	4.8	5.6	5.9	6.4	6.0	6.1
La Rioja	3.8	4.1	3.9	4.2	3.7	3.4	3.4
Madrid	2.6	3.3	3.8	3.9	4.0	4.0	3.7
Murcia	5.1	5.6	5.6	5.4	5.2	5.0	4.9
ARTÍCULO 151	4.4	5.6	6.6	7.4	8.3	8.7	8.6
Andalucía	5.3	6.6	7.2	7.7	8.8	9.5	9.4
Canarias	2.9	4.1	4.8	4.7	6.1	4.9	5.0
Cataluña	3.9	4.9	6.2	7.7	8.5	9.2	8.9
Galicia	5.6	7.4	8.5	9.0	9.5	9.6	9.4
Valencia	4.1	5.2	6.1	6.5	7.2	7.7	7.8
RÉGIMEN FORAL	4.1	5.8	7.2	7.8	8.0	8.0	7.3
Navarra	4.2	7.8	10.4	11.5	10.8	9.9	8.6
País Vasco	4.1	5.3	6.3	6.8	7.3	7.5	6.9
PRO MEMORIA: PIBpm utilizado para el total (en miles de millones de pesetas)	60746	62643	66666	71763	75823	80008	84902

(a) Solo se incluye el endeudamiento materializado en valores y créditos no comerciales

Fuentes: Endeudamiento, Banco de España. La fuente del PIBpm (utilizado para el TOTAL) es la Comisión Europea; para las CCAA se ha utilizado el PIBpm regional, cuya fuente es el INE, Contabilidad Regional de España (CRE) (series 1986-1996); para 1997 y 1998 se ha utilizado el PIBpm nacional distribuido con la estructura del PIBpm de la CRE del último año disponible.

CUADRO 7. IMPORTANCIA RELATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN RELACIÓN CON EL CONJUNTO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	% ADMINISTRACIONES PÚBLICAS							
	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	
PORCENTAJE DE LOS RECURSOS NO FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE EL TOTAL DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	15.0	15.3	15.6	16.1	16.5	17.1	17.9	
PORCENTAJE DE LOS IMPUESTOS RECAUDADOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE EL TOTAL DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	6.4	6.8	7.1	7.0	6.8	10.7	11.6	
PORCENTAJE DE LOS EMPLEOS NO FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE EL TOTAL DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	15.8	15.4	15.4	15.0	16.3	16.7	17.7	
PORCENTAJE DE LA DEUDA SEGÚN PROTOCOLO DE DÉFICIT EXCESIVO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS SOBRE EL TOTAL DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	7.6	7.7	8.7	9.0	9.1	9.7	9.6	

Fuentes: Recursos no financieros, impuestos y empleos no financieros, Ministerio de Economía y Hacienda (IGAE).
Deuda según Protocolo de Déficit Excesivo, Banco de España.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, R. (1992).** “Una aproximación al endeudamiento de las Administraciones Territoriales”, Papeles de Economía Española, Suplementos sobre el Sistema Financiero, nº 40, 1992.
- García Rico, A. (1999).** La financiación de las Comunidades Autónomas, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Colección Monografías.
- Giménez Montero, A. (1995).** “Desequilibrios fiscales, financiación de las Comunidades Autónomas y participación en los ingresos del Estado: situación actual y perspectivas”, Perspectivas del Sistema Financiero, nº 51, 1995.
- Giménez-Reyna, E. (1996).** “La reforma de la financiación autonómica”, Papeles de Economía Española, nº 69, 1996.
- González-Páramo, J.M. (1997).** “El IRPF en la encrucijada: entre la convergencia europea y la cesión a las Comunidades Autónomas”, Ekonomiaz nº38, 2º Cuatrimestre, 1997.
- Gordo, L. y Rubio, A. (1994).** “Serie anual de operaciones corrientes, de capital y financieras de las CC.AA. (1978-1993)”, Documento interno del Servicio de Estudios nº ES/1994/9.
- Monasterio, C. (1994).** “La Hacienda Autonómica; entre la corresponsabilidad fiscal y la contención presupuestaria”, Economistas, nº 60.
- Monasterio, C. (1996).** “Los límites al endeudamiento de los gobiernos subcentrales. Teoría y evidencia para el caso español”, Papeles de Economía Española, nº 67, 1996.
- Monasterio, C. (1997).** “El sistema de financiación autonómica para el período 1997-2001: una reforma incompleta”, Economistas, nº 74.
- Monasterio, C. (1997).** “La fiscalidad autonómica”, Ekonomiaz nº 38, 2º Cuatrimestre, 1997.
- Monasterio, C., Pérez García, F., Sevilla, J.V. y Solé Vilanova, J. (1995).** Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas, Instituto de Estudios Fiscales, marzo de 1995.

-
- Monasterio, C. y Suárez, J. (1993).** “El endeudamiento autonómico. Teoría y evidencia empírica”, Documenta (Fundación BBV).
- Monasterio, C. y Suárez, J. (1998).** Manual de hacienda autonómica y local, Ariel Economía.
- Monasterio, C. y Zubiri, I. (1996).** “La financiación de las Comunidades Autónomas: balance y propuestas de reforma”, Papeles de Economía Española, nº 69, 1996.
- Monasterio, C., Sánchez, I. y Blanco, F. (1999).** “Controles internos del endeudamiento versus racionamiento del crédito: estudio especial del caso de las comunidades autónomas españolas”, Fundación BBV.
- Pérez García, F. (1995).** “Corresponsabilidad fiscal y financiación autonómica”, Perspectivas del sistema financiero, nº 51.
- Piñero Campos, J.M. (1996).** “El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común 1980-1996”, Boletín Económico de ICE nº 2507.
- Ramallo, J. y Zornosa, J. (1995).** “Sistema y modelos de financiación autonómica”, Perspectivas del Sistema Financiero, nº 51, 1995.
- Sánchez Maldonado, J. y Gómez Sala, J.S. (1996).** “La imposición sobre el consumo y la financiación autonómica”, Papeles de Economía Española, nº 69, 1996.
- Sánchez Maldonado, J. y Gómez Sala, J.S. (1998).** “La dinámica de la financiación autonómica. Algunas consideraciones a la luz de la reforma del IRPF”, Cuadernos de Información Económica, nº 140/141, noviembre/diciembre de 1998.
- Suárez, J. (1997).** “Sobre la nueva descentralización fiscal”, Economistas nº 75.
- Utrilla de la Hoz, A. (1996).** “Descentralización autonómica y fondos europeos”, Economistas, nº 69.
- Zabalza, A. (1991).** “Acuerdo sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1992-1996”, Presupuesto y Gasto Público, nº 6, 1991.
- Zabalza, A. (1994).** “Un mecanismo de corresponsabilidad fiscal para el sistema de financiación autonómica”, Revista Española de Economía, vol. 11, nº 2, 1994.
- Zubiri, I. y Vallejo, M. (1995).** Un análisis metodológico del sistema del cupo, Bilbao, Fundación BBV.

Anexo 1: Contabilización de los ingresos de las Comunidades Autónomas

RÚBRICA	CONTABILIDAD NACIONAL	CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación en los ingresos del Estado (incluida la participación territorializada en el IRPF) ▪ Fondo de Compensación Interterritorial 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias corrientes del Estado a las CCAA 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias corrientes en el Presupuesto de gastos del Estado y de ingresos de las CCAA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fondos de la UE 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias de capital del Estado a las CCAA 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias de capital en el Presupuesto de gastos del Estado y de ingresos de las CCAA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Convenios de inversión conjunta 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias de capital (ingresos) de las CCAA 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias de capital que proceden del Presupuesto de la UE, y se anotan en el presupuesto de ingresos de las CCAA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Contratos Programa 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias de capital del Estado a las CCAA 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias en el Presupuesto de gastos del Estado y transferencias recibidas en el Presupuesto de las CCAA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Subvenciones gestionadas 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias corrientes o de capital del Estado a las CCAA 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias corrientes o de capital en el Presupuesto de gastos del Estado y en el de ingresos y gastos de las CCAA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tributos cedidos, tasas afectas, tributos propios y recargos sobre tributos estatales 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ingresos recibidos por las CCAA 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias corrientes en el Presupuesto de gastos del Estado y de ingresos de las CCAA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Recursos para financiar la asistencia sanitaria y servicios sociales 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ingresos recibidos por las CCAA 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto de ingresos de las CCAA (Capítulos I, II y III)
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Recursos de las administraciones de Seguridad Social y empleos, solo en el caso de las transferencias, del Estado y de las CCAA a la S.S. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto de ingresos de la Seguridad Social y de gastos, en el caso de las transferencias, del Estado.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tributos concertados (CCAA de régimen foral) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias corrientes pagadas por el Estado a las Corporaciones Locales 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto de gastos del Estado, de ingresos y de gastos de las CCAA y de ingresos de las Corporaciones Locales
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cupo (CCAA de régimen foral) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Impuestos de la Comunidad Foral de Navarra y de las Diputaciones Forales del País Vasco 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto de ingresos de la Comunidad Foral de Navarra y de las Diputaciones Forales del País Vasco
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aportaciones de las Diputaciones Forales del País Vasco a la Hacienda General del País Vasco 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias corrientes recibidas por el Estado y pagadas por las Diputaciones Forales del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias corrientes en el Presupuesto de gastos de las Diputaciones Forales del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra y en el de ingresos del Estado
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias para financiar la Asistencia sanitaria y servicios sociales (CCAA de régimen foral) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Transferencias corrientes pagadas por las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a la Comunidad Autónoma del País Vasco 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto de gastos de las Diputaciones forales del País Vasco y de ingresos de la Comunidad
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Endeudamiento 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Recursos correspondientes al porcentaje que representan las aportaciones del Estado a la Tesorería de la Seguridad Social para financiar estos servicios: minoración del Cupo ▪ Recursos correspondientes al porcentaje financiado con cotizaciones: transferencias de las Administraciones de Seguridad Social a las CCAA del País Vasco y Navarra 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto de gastos (transferencias) y de ingresos (menor cupo) del Estado y de ingresos (cotizaciones y transferencias) y de gastos (parte de cotizaciones) de la Seguridad Social, y de gastos (menor cupo) y de ingresos (parte de cotizaciones) de las CCAA de régimen foral
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Endeudamiento 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Variación de pasivos financieros (Cuentas Financieras) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuesto de ingresos de las CCAA (capítulo VIII)